**STJSL-S.J. – S.D. Nº 168/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ZALAZAR EDUARDO DANIEL c/ PREVENCIÓN ART. s/ INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”*–** IURIX EXP Nº 240966/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 6/04/17 (ESCEXT N° 7022695) se presenta el Dr. Carlos Leónidas García, en representación de la parte demandada PREVENCIÓN ART., e interpone recurso de casación, fundando el mismo el día 20/04/17, contra la Sentencia Nº 13, de fecha 28/03/17, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la cual se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se revoca la Sentencia Nº 83 (01/08/16) que hace lugar a la excepción interpuesta la demandada y rechaza la demanda interpuesta por Zalazar Eduardo Daniel.

2) Que en fecha 09/06/17 y, por actuación Nº 7344861, dictamina el Señor Procurador General, quien opina que el recurso articulado es formalmente inadmisible, en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C.

Expresa que se interpuso por el demandado PREVENCIÓN ART por lo que revisado en autos el cumplimiento del depósito exigido en cuanto a la tasa de Justicia (art. 290 del CPC y C.) se advierte en adjunto al escrito titulado *“acompaña integración deposito por recurso de casación”* de fecha 18 de abril, copia de orden de pago de Prevención ART lo que no se condice con la boleta de depósito exigida por ley por lo que no puede tenerse por acreditado tal extremo.

3) Que ante todo corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, en atención a constancia de notificación (04/04/17), de interposición (06/04/17) y de fundamentación (20/04/2013).

Sin embargo, tal como lo ha apuntado el Procurador General, se advierte que el recurrente no ha dado formal cumplimiento al requisito de acompañar la boleta de depósito, del art. 290 del CPC y C el cual prescribe que: *“Al interponer el recurso deberá acompañar el recurrente boleta de depósito por ante el Agente Financiero del Estado o el Banco que indique el Superior Tribunal …Queda eximido del depósito el empleado o trabajador, y quienes hubieran obtenido el beneficio de litigar sin gastos, los que no deberán efectivizar el depósito establecido en el presente artículo. Se tendrá por no interpuesto y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito, no fuere suplida la omisión”*.

En el caso bajo estudio, se advierte que en fecha 27/12/17 se intimó al recurrente a acompañar la boleta de depósito bancario, conforme lo prescripto por los arts. 290 in fine (Ley VI-0150-2013) y 252 del CPC y C. (Ley VI-0920-2014), bajo apercibimiento de ley.

Que dicha intimación fue notificada el día 29/12/17 sin que obre en la causa constancia de que la recurrente haya dado cumplimento con la misma, por lo que corresponde que el presente recurso sea declarado desierto.

Que ante lo manifestado es básico y elemental que la falta de depósito legal impone el rechazo de la casación. Así, mediante sentencia del 7 de marzo de 1984, este Superior Tribunal (con anterior integración), dijo: *“…El depósito al que alude la norma citada no constituye un tributo ni una tasa que exige una contraprestación, así mucho se han preocupado los hermenéutas de desentrañar la razón de ser de esa imposición y de su naturaleza jurídica.* ***A nuestro criterio el depósito no constituye un tributo****…”* (Cfr. “DURAN LUCERO DE MOSCHELLA, BLANCA ANGELA c/ PISONI ELMO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 7-D-83).-

“Lo cierto es que siguiendo a Satta citado por Fernando de la Rúa (“Recurso de Casación”, pag.474) lo debemos considerar como una “apuesta legal”, y Fernando M. Morduchowicz en “Depósito para el recurso de inaplicabilidad de la ley de la Provincia de Buenos Aires”, que se registra en J.A., 1956-III-411 le atribuye carácter de obligación legal y más específicamente de una multa sujeta a condición resolutoria” (fallo ut supra citado). Y tan es así, que en caso de prosperar el recurso, el depósito es devuelto al recurrente (lo que no ocurre con la tasa de justicia).-

Que entonces, el depósito no participa de la naturaleza jurídica del tributo, sino que constituye una carga procesal supeditada a las resultas del juicio, por lo que el Superior Tribunal, al estudiar en profundidad el alcance del depósito exigido y su naturaleza jurídica, conforme a la doctrina y jurisprudencia, ha entendido que en este tipo de recursos –al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo- su admisibilidad y procedencia debe juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo reglan, siendo el depósito un requisito de admisibilidad, que debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud. (NAVARRO RODOLFO MAURICIO c/ LEDESMA SAA Y GLUCOVIL S.A. –D y P – RECURSO DE CASACIÓN 14-4-04).-

Por ello, advirtiendo el incumplimiento por parte de la recurrente de los recaudos exigidos y que constituyen la llave para la apertura del recurso, esto es el cumplimiento del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, corresponde declarar formalmente improcedente el mismo.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la primera cuestión no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento como se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el Recurso de Casación. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente (art. 68 del CPC y C. y 111 del CPL). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 06/04/17.

II) Costas a la recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*